



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0093 del catorce de agosto de
dos mil diecisiete

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Mediante sentencia calendada el 17 de marzo de 2017, la Juez Primera Penal del Circuito de Medellín condenó al acusado WILSON MARIO LÓPEZ VASCO a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, por hallarlo responsable de la autoría del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con dos tentativas de homicidio agravado y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. En el mismo fallo absolvió al acusado DUVER URLEY RESTREPO VERA por las mismas conductas.

Contra esta decisión presentó recurso de apelación la Fiscal 216 Seccional en cuanto a la absolución de RESTREPO VERA y la dosificación de pena del condenado. El defensor de LÓPEZ VASCO también interpuso la alzada pero no la sustentó.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a esta actuación fueron sintetizados así por la primera instancia:

“El día veintisiete (27) de agosto de dos mil once (2011), siendo 23:30 horas aproximadamente, en la calle 96 frente al número 79C 55 del barrio Robledo Aures II de la ciudad de Medellín, parte externa del granero Buenavista, se encontraban departiendo SAÚL ANTONIO TABARES JARAMILLO, HENRY DE JESÚS MOLINA ESTRADA y CARLOS MARIO GARCÍA ARANGO, cuando se acercó al grupo JUAN ANTONIO IBARRA, conocido como "Juanini" y como señal de identificación saludó de mano al primero de ellos, instante en el cual el sujeto conocido como "EL GRILLO" se dirigió al señalado con arma de fuego en mano y disparó en su contra en repetidas ocasiones; entre tanto, el hombre conocido como "DUMBO", de nombre CRISTIAN CAMILO LUNA SERNA, disparó en contra del segundo de los mencionados y en ese momento, en defensa de su hermano, irrumpió en el escenario DUVÁN FERNANDO TABARES JARAMILLO, que toma al hombre armado, por los pies, derribándolo, instantes en que fue atacado por la espalda con disparos, que lo obligaron, dadas las heridas, a liberar a alias "EL GRILLO".

Los mal heridos, una vez los armados se marcharon del lugar, fueron abordados en vehículos para su traslado a centros hospitalarios, concretamente SAÚL ANTONIO y su hermano DUVÁN FERNANDO, en el mismo vehículo; HENRY DE JESÚS fue auxiliado por su familia a una

cuadra de distancia donde ocurrió el incidente, pero en todo caso fueron atendidos de urgencia en el hospital Pablo Tobón Uribe. Salvaron sus vidas HENRY DE JESÚS y DUVÁN FERNANDO. Murió SAÚL ANTONIO.”

En cumplimiento de sendas órdenes de captura, fueron privados de la libertad WILSON MARIO LÓPEZ VASCO, alias “El Grillo” y DUVER URLEY RESTREPO VERA. En esa misma fecha fueron presentados ante el Juez de control de garantías, quien verificó la legalidad del procedimiento de captura y les aplicó medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario previa formulación de imputación por la Fiscalía por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con dos homicidios tentados agravados y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, que no fue aceptada por los imputados.

La Fiscal 216 Seccional radicó el escrito de acusación y la audiencia de formulación oral se celebró el 24 de enero de 2014; la preparatoria el 25 de julio de esa misma anualidad. El juicio oral se inició el 21 de noviembre de 2014 y concluyó, luego de varias sesiones, el 07 de diciembre de 2016 cuando se anunció el sentido del fallo condenatorio para LÓPEZ VASCO y absolutorio para RESTREPO VERA. Finalmente se profirió el fallo de primera instancia el 17 de marzo de 2017.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En punto de la absolución de DUVER URLEY RESTREPO VERA, el a-quo consideró que con los medios de conocimiento llevados al juicio, la Fiscalía no demostró con certeza

su participación en las conductas punibles que le fueron imputadas. Señala que esos medios de convicción dejan razonables dudas en torno a la coautoría que se le endilgó al acusado. Cuestiona el testimonio de JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA MARÍN porque lo aprecia dubitativo y contradictorio en punto de la real participación de RESTREPO VERA en los hechos de sangre. Por ejemplo no determinó con precisión su ubicación en la escena del crimen y no se puede concluir que efectivamente hubiera presenciado el hecho. Las señoras PAULA ANDREA MORALES y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ofrecieron relatos poco espontáneos y sin detalles; parecían recitando un libreto, dice la sentenciadora. HENRY DE JESÚS MOLINA, víctima, se contradijo fuertemente, especialmente en las presiones que recibió para que depusiera de tal o cual manera.

También puede ser cierta su afirmación testimonial de que a la hora de los hechos estaba con unos amigos, quienes corroboraron esta manifestación, o por lo menos siembra una razonable duda en torno a su efectiva participación en el ataque criminal. De otro lado, el único testigo de cargo, DUVAN FERNANDO TABARES, poco aporta en este tema y no señala directamente al acusado como partícipe en los hechos; simplemente que lo acompañaba el día de los hechos cuando fue atacado por un sicario, lo mismo que su hermano, sin que le conste que el procesado tuviera intervención alguna. Finalmente, la tesis de la conspiración para desplazarlo por parte de los individuos que perpetraron el ataque, descartaría la intención de darle muerte. Cree la juzgadora entonces, que se trata de especulaciones que ninguna fuerza probatoria cobran en el proceso.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

La Fiscal 216 Seccional cuestiona la absolución de que fue objeto DUVER ARLEY RESTREPO y la dosificación de la pena aplicada al condenado WILSON MARIO LÓPEZ VASCO. Estos son los fundamentos del disenso:

a) En lo tocante con la absolución de RESTREPO VERA. Se equivoca la sentenciadora de primera instancia al valorar el testimonio de la víctima DUVAN FERNANDO TABARES JARAMILLO, pues su conclusión de que no señaló al acusado como partícipe de la infracción no consulta la realidad, ya que desde la entrevista inicial que rindió lo mencionó como tal junto con su hermano LUIS CARLOS RESTREPO, alias "*Caliche*", miembros de la banda "*El Acopio*". En esa inicial versión y en el testimonio mismo, el deponente, además de señalarlo como claro partícipe del ataque, destacó cuál fue su aporte (lo condujo al lugar donde fue atacado con arma de fuego por parte de otros miembros de la organización). Ese es un aporte criminoso importante pues si RESTREPO VERA no hubiera llevado a la víctima hasta el lugar de los hechos, no hubiese sido objeto del conato de homicidio.

De otro lado, se probó que este acusado militaba, junto con su hermano (apodados "*Los Miones*"), en la banda "*El Acopio*" o "*El Chispero*", según manifestó el policial JOHN MAZABEL, quien para la época laboraba en el cuadrante donde esta organización operaba. Cuestiona la conclusión de la sentenciadora de primer grado de no haberse demostrado debidamente este hecho, sin admitir el testimonio del policial, dando paso a una tarifa

probatoria. Recuerda que el testigo DUVAN FERNANDO TABARES afirmó que los hermanos RESTREPO VERA, 15 días antes del atentado, lo invitaron a formar parte de sus filas o desplazarse del barrio.

Cuestiona también la afirmación de la falladora de primera instancia de que la víctima indicó en su testimonio que se percató que el acusado DUVER URLEY lo estaba llevando al lugar del atentado, pero aun así, continuó en su compañía, lo que no resulta lógico. Desconoce, dice el disenso, que los 3 eran amigos desde la infancia y TABARES no se imaginaba que los RESTREPO VERA atentaran contra su vida. El censor estima que el testimonio de TABARES es espontáneo y sincero, desprovisto de cualquier motivación mezquina.

Finalmente, critica a la primera instancia porque concluyó que TABARES no hizo mención alguna al acusado en la entrevista que inicialmente rindió, pues casi siempre lo que una persona afirma en una entrevista no coincide con su testimonio en el juicio. En conclusión, deprecia la remoción de la absolución dictada a favor de DUVER URLEY RESTREPO y en su lugar debe condenársele.

b) El segundo punto de inconformidad apunta a la dosificación de la pena impuesta al condenado WILSON MARIO LÓPEZ VASCO. Sostiene la censura que la sentenciadora no aplicó en la labor dosimétrica, la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación criminal aduciendo que no la invocó en los alegatos de cierre. Desconoce la judicatura de primera instancia, dice el

disenso, que la petición la hizo en el segundo audio minuto 1:10:35, en la réplica, cuando solicitó condena por los mismos hechos descritos en la acusación.

Ahora bien, como se tiene esta circunstancia de mayor punibilidad y no se demostró ninguna de menor, debió la falladora fijar el cuarto máximo de movilidad. Añade que si la defensa no adujo ni demostró alguna de las de menor punibilidad, no podía oficiosamente la a-quo considerarla, pues ello constituiría un trato desigual con las partes.

También yerra cuando parte del mínimo de 230 meses para el homicidio agravado e incrementa 30 meses por cada tentativa de homicidio y 10 por el delito contra la seguridad pública, anunciando una sanción de 300 meses. Esos incrementos de los delitos concursantes son irrisorios y no consultan los criterios del artículo 61 del código penal. Ahora bien, si aceptando en gracia de discusión que seleccionara el cuarto mínimo, el quantum inferior sería de 420 meses y no 300 como erradamente indicó la falladora. Sumando a esos 420 meses los delitos concursantes, el resultado final sería de 490 meses.

El defensor del acusado DUVER URLEY RESTREPO VERA, como no recurrente, solicita a la Sala mantener la absolución dispuesta a su favor por la primera instancia. Sostiene que la Fiscalía no cumplió con la carga argumentativa de identificar y criticar los supuestos errores en los que incurrió la sentenciadora de primer nivel en punto de la valoración probatoria. Argumenta que el testigo TABARES efectivamente rindió diferentes y contradictorias

versiones. De otra parte, tiene razón la a-quo cuando concluyó que no consulta con la lógica que si la víctima conocía los planes de atentar contra su vida, hubiera accedido a acompañar al acusado DUVER URLEY hasta el lugar donde iba a ser fulminado.

Añadió que no hubo ninguna orden por parte del hermano del acusado DUVER ARLEY para que éste hubiera conducido a la víctima al lugar de los hechos. El acompañamiento se dio porque en ese sitio, estaba el hermano de TABARES (el occiso), y simplemente lo llevó hasta allí para que se reuniera con su consanguíneo, no para que fuera objeto de atentado alguno. No tiene razón la Fiscal cuando afirma que no había problemas entre los hermanos RESTREPO VERA y TABARES, pues esa vieja amistad se había resquebrajado y tenía fisuras importantes.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación de la Fiscalía, el fallo proferido en esta carpeta por la Juez Primera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín el pasado 17 de marzo. Por estar debidamente sustentada, se examinará la inconformidad de la Fiscalía en punto de la absolución del acusado DUVER URLEY RESTREPO VERA, y la dosificación de la pena impuesta al condenado WILSON MARIO LÓPEZ VASCO. La alzada interpuesta por el defensor será declarada desierta porque no la sustentó.

a) La absolución de DUVER ARLEY RESTREPO VERA.

La sentenciadora de primera instancia argumentó que la prueba inculpatoria de la Fiscalía no tiene la contundencia necesaria para dispensar juicio de reproche al acusado, pues deja relevantes dudas acerca de la coautoría del homicidio que se le atribuyó, por lo que optó por la absolución del mismo. Por ejemplo, el testigo JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA hizo un relato dubitativo y contradictorio en relación con lo que observó en el lugar de los hechos. Las señoras PAULA ANDREA MORALES y CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ ofrecieron un lacónico relato y sin mayor aporte probatorio. Tampoco resulta contundente el testimonio de HENRY DE JESÚS MOLINA, además de las contradicciones en las que incurrió como la supuesta intervención de la víctima DUVAN FERNANDO TABARES interesado en que depusiera de tal o cuál manera. Y, finalmente, los testimonios de la defensa que ubicaron al acusado en un lugar distinto al lugar de los hechos en el momento de su ocurrencia. Todo lo anterior, afirma la juzgadora primaria, siembran razonables dudas en torno a la real participación del señor RESTREPO VERA en el acontecer delictuoso.

La Fiscalía censura por su parte, afirma que la judicatura de primer nivel valoró erradamente el testimonio de la víctima DUVAN FERNANDO TABARES JARAMILLO, pues su conclusión de que no señaló al acusado como partícipe en el homicidio no es cierta, ya que desde la entrevista inicial lo ubicó en el lugar de los hechos indicando que su aporte fue haberlo conducido al lugar donde fue atacado con armas de fuego por otros miembros de la organización criminal "El Acopio". Esa fue una cuota

parte importante porque si no hubiera conducido a la víctima hasta ese lugar, no hubiese sido objeto del conato de homicidio.

Examinemos entonces, en primer lugar, el relato del señor DUVAN FERNANDO TABARES. Como afirma la Fiscalía, en la entrevista y en su testimonio en el juicio afirmó que el acusado lo condujo hasta el lugar de los hechos diciéndole que allí estaba su hermano SAUL y por eso lo acompañó. Ya en ese sitio, fue atacado a bala por los miembros de una organización criminal a la que pertenecían los hermanos RESTREPO VERA. Como resultado del ataque, su consanguíneo falleció y él resultó con heridas de consideración.

Ciertamente en su intervención testifical en el juicio (sesión del 28 de noviembre de 2016, registro No. 5), DUVAN FERNANDO TABARES afirmó que el día de los hechos pasaba por la caseta "*Donde Chalo*" cuando llegó el acusado DUVER y "*lo arrimó*" hasta donde estaba su hermano. Una vez allí, los miembros de la banda "*El Chispero*" arremetieron contra ellos a tiros, matando a su hermano SAUL y dejándolo a él herido. El testigo se mostró hostil con el interrogador y la judicatura.

En sus diversas intervenciones, tal como afirma la Fiscalía, sostuvo que el acusado DUVER URLEY RESTREPO VERA coparticipó en estos hechos simplemente llevándolo hasta el lugar donde ocurrió el ataque (ubicado a dos cuadras de donde estaba inicialmente) y cree firmemente que ese acompañamiento (voluntario) se dio para entregarlo a la banda que los atacó. Para la Fiscalía ese fue un aporte importante al resultado y por tanto lo

acusó como partícipe. También argumentó que el señor RESTREPO VERA militaba, junto con su hermano, en la banda "El Acopio", según afirmó el patrullero JOHN MAZABEL, lo que hacía más posible que pretendiera los homicidios de los hermanos TABARES, porque no accedieron a pertenecer a su organización delincriminal.

Estima la Sala que se trata de especulaciones sin el suficiente respaldo probatorio que no demuestran con certeza la coparticipación de DUVER URLEY en el homicidio y el conato de homicidio que se juzgan en este proceso. Aceptando en gracia de discusión (porque la defensa presentó testigos que lo ubican en otro lugar) que efectivamente el acusado invitó y acompañó a DUVAN FERNANDO hasta el lugar donde se produjo el atentado, ubicado a dos cuadras del lugar, nada muestra que ello se produjo como parte de un plan criminoso o que efectivamente el propósito del acusado era que le dieran muerte. Simplemente el testigo víctima cree que ello fue así. Es su particular conclusión, pero es que la situación se torna dudosa, como afirma la judicatura de primera instancia, si se examinan varios testimonios llevados a juicio por la defensa que ubican a DUVER URLEY en un lugar y una situación distinta. Veamos:

El señor HENRY DE JESÚS MOLINA ESTRADA (sesión del 22 de noviembre de 2016. Registro No. 4), residente en el lugar y conocido ampliamente por la comunidad del sector, afirmó que conoce tanto al acusado como a las víctimas desde pequeños porque son vecinos del barrio. Tiene buenas relaciones con ellos y sus familias y no ha tenido ningún tipo de problemas. Afirmó que la noche de los hechos estaba en el lugar tomándose una cerveza con varias personas y allí vio a SAUL (hermano del testigo DUVAN

FERNANDO TABARES), incluso estuvo con ellos departiendo. Al poco rato llegaron unos jóvenes y formaron una balacera que terminó con la muerte de SAÚL y graves lesiones a DUVAN. Él mismo resultó severamente herido como que recibió 5 impactos en diversas partes del cuerpo. Identificó a dos de los atacantes conocidos con los alias de "Tacón" y "Juanini".

El testigo es enfático en afirmar que allí no estaba el acusado RESTREPO VERA y relata un episodio que a riesgo de su seguridad, según expuso en su deposición testifical, le ocurrió en el hospital a donde fue llevado, lo mismo que el testigo DUVAN FERNANDO (este internado en el 3º piso del hospital y él en el 5º): éste le envió un papel en el que nombraba a los autores del ataque y no incluyó al acusado. Posteriormente lo abordó personalmente y le pidió que lo apoyara en su testimonio diciendo que DUVER ARLEY participó en los hechos y le explicó que iba a hacer todo lo posible por "hundir" a "Los Miones" (apodo de los hermanos RESTREPO VERA). Él le explicó que no tomaba partido por ninguno pues estaba al margen de la confrontación que sostenían las familias.

Debe destacarse de este testimonio su coherencia y contundencia en el relato de los hechos, su espontaneidad y el relato detallado de los hechos y circunstancias, además su rotunda imparcialidad en tanto que nunca ha tenido problemas con los protagonistas, por el contrario, buenas relaciones con ellos y con la comunidad del sector. Por ello su fuerte valor suasorio. En el intenso conainterrogatorio que le formuló la Fiscal, mantuvo la coherencia de sus afirmaciones y ratificó en todo su relato.

El testigo WILTON ANDRÉS VÉLEZ YEPES confirma la manifestación del anterior de que el acusado no estaba en el lugar de los hechos. Afirmó el deponente que lo conoce desde hace más de 20 años por ser vecino en el barrio. Por la misma razón conoce a los hermanos TABARES. El día de los hechos estaba en la tienda tomando cerveza con otras personas, entre ellas HENRY MOLINA (el anterior testigo). Vio en el lugar a DUVAN FERNANDO, pero no al acusado.

La señora PAULA ANDREA MORALES MONTOYA, cuñada del acusado manifestó que cuando se presentó la balacera, cerca de su casa, el acusado estaba con ella y con CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ, por eso le parece muy injusta su vinculación al proceso y su encarcelación, lo que confirmó ésta en su testimonio y añadió que temprano en la mañana vio conversando de manera cordial a DUVAN FERNANDO con el acusado.

Tiene razón la primera instancia cuando argumenta que los medios de conocimiento que la Fiscalía aportó al juicio en punto de la participación del acusado en el homicidio de SAUL TABARES y el conato de homicidio contra su hermano DUVAN, no tienen la contundencia suficiente para endilgarle responsabilidad al acusado DUVER URLEY RESTREPO, pues, además de la sindicación que le hace este último, que tampoco es directa sino que se trata de su creencia de que RESTREPO pudo haberlo llevado al lugar para que los miembros de la organización ilegal le dieran muerte, por motivos que no explicó, no se aportó otra prueba directa e inequívoca que ratifique la conclusión a la que llegó DUVAN. Francamente todo es incierto, existe una incertidumbre total en este aspecto de la investigación. Además porque varios testigos de la

defensa lo ubican fuera del escenario de los hechos y no se tienen elementos de convicción que contradigan esas manifestaciones, por lo que tampoco se les puede restar valor suasorio.

Tampoco es de recibo el argumento de la Fiscalía de que el acusado pertenecía a la banda “*El Chispero*”, pues así fuera cierto, ese solo hecho no significa necesariamente que participó en los delitos que se le imputaron en el sub-judice, reiteramos, porque nada en el proceso lo muestra en la dinámica criminosa, por el contrario, las pruebas de la defensa, sin ser las más sólidas, como concluyó la primera instancia, apuntan a presentarlo como ajeno a estos hechos; por lo menos siembran una razonable hesitación que impiden la formulación del juicio de reproche.

No es que la sentenciadora aplicara tarifa probatoria alguna como sostiene la censura, pues en ninguna parte del fallo atacado hace una afirmación tal ni se refiere a la exigencia de tal o cual medio de conocimiento para tener como probado un hecho. Simplemente evaluó cada uno de los testimonios tanto de la Fiscalía como de la defensa y los apreció contextualmente, llegando así a la conclusión de que no tiene la certeza de la participación del acusado DUVAR ARLEY RESTREPO VERA en la comisión de los delitos que se le atribuyeron, conclusión que comparte la Sala por las razones explicadas en los acápites precedentes.

La censura cuestiona la conclusión de la juez falladora de que resulta inverosímil la manifestación del testigo DUVAN FERNANDO en el sentido de que percibió que DUVAR ARLEY lo estaba llevando al lugar del atentado y continuara en su

compañía, lo que resulta ilógico. Cree la Fiscal que éste no rechazó su compañía porque confiaba en él ya que eran amigos desde la infancia. La conclusión de la judicatura es acertada, pues de elemental lógica resulta que si DUVAN percibió un propósito protervo en DUVER ARLEY, hubiera rechazado acompañarlo al lugar donde lo invitó, y no lo hizo. Ahora bien, si confió en él por ser su amigo de la infancia, como afirma el disenso, fácil se concluye que no percibió un propósito maligno en su acompañante y entonces esta manifestación sería inverosímil, como afirmó la sentenciadora primaria.

b) La dosificación de la pena impuesta al condenado WILSON MARIO LÓPEZ VASCO

La a-quo dosificó así la pena para el acusado LÓPEZ VASCO: para el homicidio agravado consumado, ubicó el marco punitivo entre 400 y 600 meses de prisión y seleccionó el cuarto mínimo de movilidad (400 a 450 meses) argumentando que si bien en la acusación la Fiscalía atribuyó al procesado la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación (numeral 10 del artículo 58 del Código Penal), nada dijo sobre esta en el alegato de conclusión, por lo que no puede tenerla en cuenta en la labor dosimétrica.

La Fiscal censora cuestiona esta decisión indicando que sí se refirió a ella en la réplica en el minuto 1.10.35 del segundo audio, cuando pidió a la juzgadora que emitiera condena en contra de los acusados, en los mismos términos de la acusación, por lo que no debe ahora desconocer este hecho para favorecer al condenado, ya que vulneraría el principio de igualdad de armas en tanto que la

defensa no probó la carencia de antecedentes penales, sin embargo le fue reconocida de manera oficiosa por la judicatura de primera instancia.

Más allá del problema de congruencia al que se refiere la primera instancia si aplicaba la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación mencionada por la Fiscalía en la acusación y no reiterada en el alegato de conclusión, posición modificada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia conforme al radicado 46537 de agosto 10 de 2016, tenemos que efectivamente, en el registro de audio mencionado por la censora se aprecia que, en la réplica del alegato de conclusión, solicitó a la falladora de primer nivel condenar a los acusados en los términos en los que presentó la acusación por los delitos de homicidio agravado consumado, homicidio agravado tentado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, con la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación (numeral 10 del artículo 58 del Código Penal). Así las cosas, esta circunstancia de agravación genérica debe tenerse en cuenta en la labor dosimétrica, debiendo esta instancia redosificar la sanción.

De otro lado, no le asiste razón a la Fiscal censora en su argumento de que la defensa no probó la circunstancia de menor punibilidad de la carencia de antecedentes penales del acusado, y que por tanto no debe reconocerse, pues no corresponde a ella la carga de la prueba sino a la Fiscalía demostrar lo contrario. Como no lo hizo, acertó la primera instancia en admitirla oficiosamente.

También cuestiona la pena final fijada para el delito de homicidio agravado (230 meses), pues si se admitiera que se ubica en el extremo inferior del cuarto mínimo, ese quantum sería de 400 meses y no de 230, por lo que a partir de allí, falló toda la labor dosimétrica, que debe corregir la Sala, lo mismo que los mínimos incrementos que hizo por los delitos concursantes cuando despejó el concurso del artículo 31 del código penal.

Razón le asiste al disenso en estos cuestionamientos, pues se aprecia un error en el quantum de la pena más grave que sirvió de base para despejar el concurso, lo que afectó la sanción finalmente impuesta. La pena se redosifica así: para el homicidio agravado consumado, los extremos punitivos oscilan entre 400 y 600 meses de prisión; los cuartos de movilidad presentan el mínimo entre 400 450 meses, los medios entre 450 y 550 meses y el máximo entre 550 y 600 meses. Como se indicó anteriormente, aplica la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación del numeral 10 del artículo 58 del código penal, por lo que nos ubicamos en el primer cuarto medio dado que procede también la de menor punibilidad de la carencia de antecedentes penales, es decir, entre 450 y 500 meses de prisión.

Como la sentenciadora no fijó el mínimo del cuarto en el que erradamente se ubicó, sino que incrementó 20 meses una vez ponderados los factores del artículo 61 del código penal, esta proporción se respetará, quedando en definitiva la pena para este delito en 470 meses de prisión y efectivamente constituye la pena correspondiente al delito más grave para efectos de despejar el concurso, sobre la cual se incrementarán las proporciones indicadas por la primera instancia para cada una de las infracciones

concurantes, dado que no tenemos elementos para modificarlas, sin que sea un argumento válido el expuesto por el disenso de que estima son muy bajas, sin fundamentar su inconformidad en este punto concreto.

Tenemos entonces que a los 470 meses fijados para el homicidio agravado consumado, se suma 30 meses por cada uno de los homicidios agravados tentados y 10 por el delito contra la seguridad pública que consideró la primera instancia, para un total a imponer de 540 meses de prisión como sanción principal y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia de naturaleza y origen conocidos en lo relacionado con la pena de prisión que se le impone al condenado WILSON MARIO LÓPEZ VASCO, por la autoría de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO consumado, dos HOMICIDIOS AGRAVADOS TENTADOS y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, que queda en definitiva en QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusados: Wilson Mario López Vasco

Duver Urley Restrepo Vera

Delito: Homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

Radicado: 05001 60 00000 2014 00189

(0153-17)

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral 4º del fallo apelado.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado WILSON MARIO LÓPEZ VASCO.

CUARTO: Contra la sentencia procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004. Contra el numeral 2º de esta providencia procede reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado